



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **PEDRO ANTONIO CABRERA PAREDES** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-010**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**; y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** . se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción, no recorrió el traslado.

Se pone de presente que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** se notificó personalmente el día 28 de julio del 2021, que el término para contestar vencía el 13 de agosto del 2021. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a la contestación de la demandada de **COLPENSIONES-** y el poder allegado en la notificación de **PORVENIR S.A -** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no recorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no recorrido el traslado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad PORVENIR S.A, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **PEDRO ANTONIO CABRERA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**



QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A.**

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES.**

DECIMO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSÉ GREGORIO GARCÍA SALCEDO** contra **BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A.** radicado con el Numero **2020-055**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A.**, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A** cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.457.124 y portador de la Tarjeta Profesional No 102.354 del CSJ como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.941.171 y portador de la Tarjeta Profesional No 129.166 del CSJ como apoderado de **MEGALINEA S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 03 de NOVIEMBRE** del año 2021 a las 10:00 Am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DAVID VALLEJO GALLEGO** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN- METRO CALI S.A.** radicado con el Numero **2020-048**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a su vez, la parte demandante presenta reforma a la demanda y **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** contesta la reforma, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial del demandante presento reforma de la demanda, es preciso aclarar que esta fue allegada el 02 de agosto del 2021 y a renglón seguido la libelista allega el 11 de agosto del 2021 nuevo escrito de reforma a la demanda, de la cual se puede destacar que reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda.

Teniendo en cuenta el escrito de reforma de demanda allegado el 11 de agosto del 2021, seria del caso correrle traslado a la parte pasiva, pero está a allego contestación a la reforma.



La contestación de la reforma de la demanda efectuada por la demandada **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Teniendo en cuenta que la vinculada como demandada en la reforma a la demanda **METRO CALI S.A** es persona de derecho privado, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.111.747.098 y portadora de la Tarjeta Profesional No 173.326 del CSJ como apoderada de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora, en contra de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **METRO CALI**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

QUINTO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado el día 02 de agosto de 2021 por parte del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR a la sociedad **METRO CALI S.A EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical, instaurado por **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLÁN** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI** con radicación 2021-101, informando que la demandante solicita, se aplase la audiencia programada dentro del asunto, toda vez que no cuenta con apoderado judicial. Sírvasse proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1616

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando la demandante sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 27 de septiembre del 2021 a la 1:15 pm, por no contar con apoderado judicial.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 CPTSS para el día martes 19 de octubre de 2021 a la 01:30 pm.

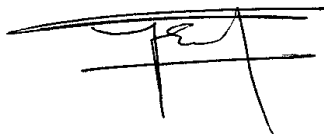
En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2021 a las 01:15 pm.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 114 CPTSS, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical formulado por **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLÁN** contra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI** el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
La Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **NATIVIDAD HERRERA MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y OTROS** con radicación 2019-712, informando que el presente proceso, estaba para llevar a cabo audiencia de trámite y Juzgamiento, se observa que a la señora **ALBA LUCIA SÁNCHEZ QUINTERO** le fue reconocido el 37% de la pensión, lo que hace necesario su comparecencia al proceso. Sírvasse proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y estando pendiente por llevarse a cabo audiencia de trámite y juzgamiento encuentra el despacho que la demandante requiere le sea reliquidada la sustitución de la pensión de sobreviviente y de jubilación que le fue reconocida en su calidad de beneficiaria del señor **ARMANDO QUINTERO QUINTERO**.

No obstante, de la revisión de los actos administrativos emitidos por **COLPENSIONES**, se colige que a la señora **ALBA LUCIA SÁNCHEZ QUINTERO** le fue reconocido el 37% de la pensión, lo que hace que su comparecencia al proceso sea necesaria. Sin embargo, del acto administrativo **SUB 108701** del 07 de mayo de 2019, se desprende que esta falleció en el mes de noviembre de 2018. Es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso es anterior a la vinculación, deberá dejarse sin efectos su vinculación y en su lugar, deberán vincularse a la litis a los herederos determinados e indeterminados de la misma, , para tales efectos, se ordenará al apoderado de la parte actora que informe el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados, allegando la prueba solemne de la calidad de herederos con el fin de notificarlos personalmente de la existencia del proceso y respecto de los herederos indeterminados, se ordenará su emplazamiento una vez definida la existencia y notificación de los determinados.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha señalada en el auto 1303 del 20 de agosto del 2021,

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

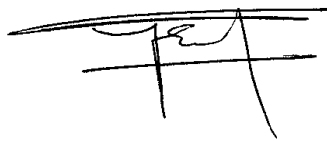
PRIMERO: DEJAR sin efecto la fecha señalada en el auto, 1303 del 20 de agosto del 2021.

SEGUNDO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados de la señora **ALBA LUCIA SÁNCHEZ QUINTERO (Q.E.P.D.)** en calidad de litisconsortes necesarias por activa.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora para que informe el nombre, parentesco, dirección física y/o electrónica de los demás herederos determinados de la señora **ALBA LUCIA SÁNCHEZ QUINTERO (Q.E.P.D.)** o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

CUARTO: ABSTENERSE de emplazar y designar curadores a los herederos indeterminados de la señora **ALBA LUCIA SÁNCHEZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, hasta tanto se defina la existencia y notificación de los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
La Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ANDRES CORSINIO RODRIGUEZ**, en contra de **TALLER DE ARQUITECTURA LTDA**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ANDRES CORSINIO RODRIGUEZ**, en contra de **TALLER DE ARQUITECTURA LTDA**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA MANUELA CASTILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA MANUELA CASTILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA EMMA TORRES DE PERILLA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA EMMA TORRES DE PERILLA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HEBERT MONSALVE**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2805

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HEBERT MONSALVE**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **NELSON SUAREZ CAICEDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2808

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **NELSON SUAREZ CAICEDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ALBERTO PEÑA OTERO**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2807

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ALBERTO PEÑA OTERO**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUIS GERMAN NARANJO HENAO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS GERMAN NARANJO HENAO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **FIDELINA GONZALEZ PEÑA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **FIDELINA GONZALEZ PEÑA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por **YORMAN GONZALEZ ALZATE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ALZATE HENAO**, radicado **2021-028**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé por terminado el proceso por solicitud expresa del demandante. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se pretende en este asunto la declaración de un contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales por parte de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ALZATE HENAO**.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones por parte del demandante, de acuerdo al artículo 314 del Código General del Proceso.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por la parte demandante y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: “***Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...***” Subrayado fuera del texto.

Por tal motivo se aceptará la solicitud de terminación; sin condena en costas por cuanto a la fecha no se había trabado la Litis, con los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ALZATE HENAO**.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señor **YORMAN GONZALEZ ALZATE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ALZATE HENAO**. Por lo anterior se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **YORMAN GONZALEZ ALZATE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO DE JESUS ALZATE HENAO** y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse trabado la Litis con los demandados.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-094**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 20 de septiembre de 2021, siendo subsanada el 22 de septiembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** identificado con la C.C. **10.482.380**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a la demandada, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código**



Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

2

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** identificado con la C.C. **10.482.380**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00094-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2735**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** identificado con la C.C. **10.482.380**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2w7u-P2hJNkGVeP8vhoTEBO6SxRlby1ktoQLefJ1PynA?e=mxGurp

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

OFICIO No. 1416

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 2735, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** identificado con la C.C. **10.482.380**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00094-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2w7u-P2hJNkGVeP8vhoTEBO6SxRIby1ktoQLefJ1PynA?e=mxGurp

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-095**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

Derly
DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 22 de septiembre de 2021, siendo subsanada el 28 de septiembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, ahora bien como el Despacho omitió en la inadmisión de la demanda, requerir la notificación de la demanda a la parte demandada, se le requerirá a la parte actora, para que aporte la certificación del envío de la demanda así, como de la subsanación de la demanda al demandado; conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA** identificado con la C.C. **98.666.418**, contra **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por la señora **AMPARO MARMOLEJO DE GIRALDO** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a la demandada, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por la señora **AMPARO MARMOLEJO DE GIRALDO** o por quien haga sus veces;.

Email: secretaria.general@metlife.com.co

2

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00095-2021	Ord. Laboral de primera instancia	30 de septiembre 2021

Demandante	Demandado
DIOGENES ISAACS JIMENEZ MARIN	ORQUESTA GUAYACAN LTDA

SE COMUNICA

A **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por la señora **AMPARO MARMOLEJO DE GIRALDO** o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00095, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA identificado con la C.C. 98.666.418**; y por auto No. 2736, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, por intermedio de correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-163**; informándole que la parte demandante NO subsanó la demandada dentro del término legal, los defectos indicados en el auto 1529 notificado en estados el 22 de septiembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1529 notificado en estado el 22/09/2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago
de Cali – Valle del Cauca

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.303.351	LUCIA DEL PILAR	ARIAS LASTRA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-163	SECUENCIA 395742	FECHA DE REPARTO 30-ABRIL-2021
---------------------------------------	---------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☒ RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 30/09/2021

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ISAMAR SOLARTE BORRERO** contra **COSECHAGRO GROUP SAS Y BENGALA AGRICOLA SAS**, radicado con el Número **2018-512**. Informando que, pese a haberse realizado las debidas notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social a la demandada **COSECHAGRO GROUP SAS**, no ha sido posible su comparecencia al proceso, así mismo, se informa que, por parte de la demandada **BENGALA AGRICOLA SAS** se aporta al proceso nuevo poder de representación. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2804

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que pese a la publicación del Auto Interlocutorio No.1422 del 16 de junio del 2021, en el numeral TERCERO se fijó fecha para audiencia del artículo 77 el día LUNES DOCE DE JULIO DE 2021 A LAS 10 AM, se dejará sin efecto tal fecha.

Así mismo, revisado el expediente, se observa que respecto de la demandada **COSECHAGRO GROUP SAS**, se efectuaron por la parte demandante las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, no se ha logrado su comparecencia efectiva en el proceso, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, frente a la renuncia de la apoderada de la demanda **BENGALA AGRICOLA SAS** y el nuevo poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio No.1422 del 16 de junio del 2021, a través del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 77 el día LUNES DOCE DE JULIO DE 2021 A LAS 10 AM.



SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **COSECHAGRO GROUP SAS** el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADECUAR el emplazamiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía 1.082.910.773 de Santa Marta (Magdalena) y Tarjeta Profesional No. 203374 como apoderada judicial de la demandada **BENGALA AGRICOLA SAS**.

QUINTO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **COSECHAGRO GROUP SAS**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtir a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria